

CAPÍTULO 6 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Definiciones

1. Las definiciones de los términos que figuran en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluidas la parte introductoria y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Además, a los efectos del presente capítulo:

acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo vinculante de gobierno a gobierno para el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad realizada con arreglo a los reglamentos técnicos o normas apropiados en uno o más sectores;

arreglo de reconocimiento mutuo o arreglo multilateral de reconocimiento significa un arreglo internacional o regional entre organismos de acreditación en los territorios de las Partes, en el que los organismos de acreditación, sobre la base de una evaluación por pares, aceptan los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados de la otra parte o entre organismos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes que reconocen los resultados de la evaluación de la conformidad;

buena práctica reguladora significa una práctica que: i) sirve a objetivos políticos claramente identificados y es eficaz para alcanzar esos objetivos; ii) tenga una base jurídica y empírica sólida; iii) tiene en cuenta la distribución de los efectos de una regulación en toda la sociedad, teniendo en cuenta los efectos económicos, ambientales y sociales; iv) minimiza los costes y las distorsiones del mercado; v) promueve la innovación mediante incentivos de mercado y enfoques basados en objetivos; (vi) sea clara, sencilla y práctica para los usuarios; (vii) sea compatible con los demás reglamentos y políticas de la Parte; y (viii) sea compatible en la medida de lo posible con los principios nacionales e internacionales de competencia, comercio e inversión;

decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales se entiende el Anexo 2 de la Parte I (Decisión del Comité sobre Principios para la Elaboración de Normas, Guías y

Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo) en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev.13), en su forma revisada, emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

norma internacional significa una norma que es compatible con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales;

proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad significa la totalidad del texto que establece: a) un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; o b) una modificación significativa de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad existente;

sistemas internacionales de evaluación de la conformidad significa los sistemas que facilitan el reconocimiento o la aceptación voluntaria de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad o acreditación por parte de las autoridades de otra Parte, sobre la base del cumplimiento de las normas internacionales para la evaluación de la conformidad; y

verificar significa adelantar actividades para confirmar la veracidad de los resultados individuales de la evaluación de la conformidad, como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, otorgó licencia o reconoció de otra manera al organismo de evaluación de la conformidad. Sin embargo, no incluye requisitos que sometan un producto a una evaluación de la conformidad en el territorio de la Parte importadora que dupliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad ya realizados con respecto al producto en el territorio de la Parte exportadora o de un tercero, excepto de forma aleatoria o poco frecuente con fines de vigilancia, o en respuesta a información que indique incumplimiento.

Artículo 6.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluso mediante la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el aumento de la transparencia y la promoción de una mayor cooperación en materia de reglamentación y buenas prácticas en materia de reglamentación.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos gubernamentales de nivel central que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.
2. Todas las referencias en este Capítulo a reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se interpretarán en el sentido de que incluyen cualquier modificación¹ de los mismos y cualquier adición a las reglas o a la cobertura de productos de esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto las modificaciones y adiciones de naturaleza insignificante.
3. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus requisitos de producción o consumo. Estas especificaciones están abordadas por el Capítulo 8 (Contratación Pública).
4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Estas están contempladas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 6.4: Incorporación del Acuerdo OTC

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis:
 - (a) Artículos 2.1 al 2.5 y 2.9 al 2.12;
 - (b) Artículos 3.1, 4.1, y 7.1;
 - (c) Artículos 5.1 al 5.4 y 5.6 al 5.9; y
 - (d) Párrafos D al F del Anexo 3.

¹ La expresión "toda modificación" incluye la eliminación de un reglamento técnico.

2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo si la controversia se refiere a:

- (a) exclusivamente las alegaciones formuladas al amparo de las disposiciones del Acuerdo OTC incorporadas de conformidad con el párrafo 1; o
- (b) una medida que una Parte alegue que es incompatible con este Capítulo que:
 - i) haya sido remitido o sea remitido posteriormente a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC;
 - ii) se haya adoptado para cumplir en respuesta a las recomendaciones o resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC; o
 - iii) guarde un estrecho vínculo, por ejemplo, en cuanto a su naturaleza, efectos y oportunidad, con respecto a una medida descrita en el inciso ii).

3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante papel que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales en el apoyo a una mayor armonización regulatoria y buenas prácticas regulatorias, y en la reducción de barreras innecesarias al comercio.

2. Para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.

3. Cada Parte no aplicará principios o criterios adicionales distintos de los establecidos en la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales a fin de reconocer una norma como norma internacional.

4. Las Partes cooperarán entre sí en circunstancias apropiadas para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan servir de base para los reglamentos técnicos

y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

5. Ninguna Parte otorgará preferencia alguna a la consideración o uso de normas que se desarrollen a través de procesos que:

- (a) sean incompatibles con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales;
o
- (b) tratar a las personas de cualquiera de las Partes de manera menos favorable que a las personas cuyo domicilio sea el mismo que el del organismo de normalización.

6. Con respecto a cualquier acuerdo o entendimiento que establezca una unión aduanera o una zona de libre comercio o que preste asistencia técnica relacionada con el comercio, cada Parte fomentará la adopción y el uso como base para normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de cualesquiera normas, guías o recomendaciones pertinentes elaboradas de conformidad con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.

7. Cada Parte garantizará que cualquier obligación o acuerdo que tenga con una no Parte no facilite ni exija la retirada o la limitación del uso o aceptación de cualquier norma, guía o recomendación pertinente desarrollada de acuerdo con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales o las disposiciones pertinentes de este Capítulo.

Artículo 6.6: Reglamentos Técnicos

Elaboración y Revisión de Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte deberá:

- (a) revisará periódicamente los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de:
 - (i) examinar la creciente armonización con las normas internacionales pertinentes, incluso examinando cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes, y si siguen existiendo las circunstancias que han

dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente; y

- (ii) considerar la existencia de enfoques menos restrictivos del comercio; o
- (b) mantener un proceso mediante el cual una persona de otra Parte pueda solicitar directamente a las autoridades reguladoras de la Parte que revisen un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad sobre la base de que:
- (i) hayan cambiado las circunstancias que eran pertinentes para el contenido del reglamento técnico; o
 - (ii) exista un método menos restrictivo del comercio para alcanzar el objetivo del reglamento técnico, como un reglamento técnico basado en la norma internacional.

Utilización de normas en los reglamentos técnicos

2. Si existen múltiples normas internacionales que serían efectivas y apropiadas para cumplir con los objetivos legítimos de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de una Parte, la Parte deberá:

- (a) considerar la posibilidad de utilizar como base para el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad cada una de las normas internacionales que satisfagan los objetivos legítimos del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad; y
- (b) si la Parte ha rechazado una norma internacional que fue puesta en su conocimiento, emitir una explicación por escrito siempre que sea posible.

La explicación escrita prevista en el subpárrafo (b) deberá incluir las razones de la decisión de la Parte de rechazar una norma internacional y se proporcionará directamente a la persona que propuso una norma internacional en particular o en un documento que se publique al mismo tiempo que la Parte publique el reglamento técnico definitivo o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

3. Si no se dispone de una norma internacional que cumpla con los objetivos legítimos del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada Parte considerará si una norma desarrollada por una institución con actividades de normalización domiciliada en la otra Parte puede cumplir con sus objetivos legítimos. A tal efecto, cada Parte deberá:

- (a) considerar y decidir si acepta que la norma elaborada por una institución con actividades de normalización domiciliada en la otra Parte cumple sus objetivos legítimos; y
- (b) si la Parte ha rechazado una norma que le fue señalada, emitir una explicación por escrito siempre que sea posible.

La explicación escrita prevista en el subpárrafo (b) deberá incluir las razones de la decisión de la Parte de rechazar una norma internacional y se proporcionará directamente a la persona que propuso una norma en particular o en un documento que se publique al mismo tiempo que la Parte publique el reglamento técnico definitivo o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Intercambio de información

4. Si una Parte no ha utilizado una norma internacional como base para un reglamento técnico, una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará por qué no ha utilizado una norma internacional pertinente o se ha desviado sustancialmente de una norma internacional. La explicación indicará por qué la norma se ha considerado inadecuada o ineficaz para el objetivo perseguido, e identificará las pruebas científicas o técnicas en las que se basa esta evaluación.

5. Además de lo dispuesto en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte,² las razones por las cuales no ha aceptado o no puede aceptar un reglamento técnico de esa Parte como equivalente al suyo. La Parte a la que se dirija la solicitud deberá presentar su respuesta en un plazo razonable.

Etiquetado

² En la solicitud de la Parte se indicarán con precisión los respectivos reglamentos técnicos que considere equivalentes y cualquier dato o prueba que respalde su posición.

6. De conformidad con las obligaciones del Acuerdo OTC incorporadas en el artículo 6.4, cada Parte se asegurará de que sus reglamentos técnicos relativos a las etiquetas:

- (a) concedan un trato no menos favorable que el concedido a las mercancías similares de origen nacional; y
- (b) no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 6.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Dichos mecanismos pueden incluir:

- (a) el reconocimiento de los acuerdos y arreglos multilaterales internacionales de reconocimiento existentes;
- (b) promover el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad por parte de la otra Parte, mediante el reconocimiento de la designación de organismos de evaluación de la conformidad por la otra Parte;
- (c) fomentar arreglos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte;
- (d) aceptar, en su caso, la declaración de conformidad del proveedor;
- (e) la armonización de los criterios para la designación de los organismos de evaluación de la conformidad, incluidos los procedimientos de acreditación; o
- (f) otros mecanismos mutuamente acordados por las Partes.

2. Las Partes fortalecerán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende de una variedad de factores, tales como

el producto y el sector involucrado, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los respectivos reguladores de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de dichos objetivos.

3. Si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

4. Cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio. Con el fin de garantizar que otorgue dicho trato, cada Parte aplicará los mismos procedimientos, criterios y otras condiciones equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otro modo a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte que puedan aplicarse a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.

5. Cada Parte garantizará, siempre que sea posible, que se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los suyos, siempre que dichos procedimientos ofrezcan una garantía satisfactoria de los reglamentos técnicos o normas aplicables equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad llevado a cabo en el territorio de la otra Parte, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

6. Con el fin de aumentar la confianza en la confiabilidad consistente de cada uno de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados. Cuando una Parte considere que un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple con sus requisitos, explicará a la otra Parte sus consideraciones.

7. Las Partes considerarán positivamente una solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes considerarán la posibilidad de negociar acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad en áreas mutuamente acordadas.

8. Las Partes se esforzarán por intensificar su intercambio de información sobre los mecanismos de aceptación con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 6.8: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en el desarrollo de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de sus organismos del gobierno central en términos no menos favorables que los que otorgue a sus propias personas.

2. Una Parte cumple la obligación del párrafo 1, por ejemplo, dando a las personas interesadas una oportunidad razonable de presentar comentarios sobre la medida que se propone desarrollar y teniendo en cuenta esos comentarios en el desarrollo de la medida.

3. Si procede, cada Parte alentará a los organismos no gubernamentales de su territorio a cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2.

4. Cada Parte publicará en línea y pondrá a disposición del público libremente, preferiblemente en un solo sitio web, todos los reglamentos técnicos y procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad propuestos y definitivos, excepto con respecto a las normas que:

- (a) elaborados por organizaciones no gubernamentales; y
- (b) hayan sido incorporados por referencia a un reglamento técnico o a un procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Cada Parte se asegurará de que se publique el programa de trabajo de su organismo de normalización del gobierno central, que contenga las normas que está preparando actualmente y las normas que ha adoptado:

- (a) en el sitio web de la institución con actividades de normalización del Gobierno central;
- (b) en su boletín oficial; o

(c) en el sitio web a que se refiere el apartado 4.

6. Si una Parte solicita a un organismo dentro de su territorio que elabore una norma para su uso como reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte exigirá al organismo que permita que personas de la otra Parte participen en condiciones no menos favorables que sus propias personas en grupos o comités del organismo que esté elaborando la norma. y aplicar el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

7. Cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que se publiquen los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos y definitivos de los gobiernos regionales.

Artículo 6.9. Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes fortalecerán su intercambio y colaboración en materia de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, apoyen una mayor armonización regulatoria y eliminen las barreras técnicas innecesarias al comercio en la región.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, dará la debida consideración a cualquier propuesta sectorial de cooperación de conformidad con este Capítulo.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar el comercio.

Artículo 6.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud de conformidad con el presente párrafo facilitará esa información dentro de un plazo razonable y, de ser posible, por medios electrónicos.

2. Una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con la otra Parte con el fin de resolver cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo.

3. Para mayor certeza, una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con la otra Parte en relación con reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de gobiernos regionales o locales a un nivel directamente inferior al del gobierno central que puedan tener un efecto significativo en el comercio.

4. A menos que las Partes que participen en las discusiones técnicas acuerden otra cosa, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo, el Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte.

5. Las solicitudes de información o de debates y comunicaciones técnicas se transmitirán a través de los respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el artículo 6.11.

Artículo 6.11: Puntos de Contacto

1. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte designará un punto de contacto para los asuntos que surjan de conformidad con este Capítulo y con el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

2. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto o en los datos de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán:

- (a) comunicarse con los puntos de contacto de la otra Parte, incluyendo la facilitación de discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan en virtud de este Capítulo;
- (b) comunicarse y coordinar la participación de los organismos gubernamentales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras, en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo; y
- (c) consultar y, si corresponde, coordinar con las personas interesadas en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo.